



Roj: **SJPI 18/2018** - ECLI: **ES:JPI:2018:18**

Id Cendoj: **39075420042018100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Santander**

Sección: **4**

Fecha: **08/03/2018**

Nº de Recurso: **789/2017**

Nº de Resolución: **64/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUSTO MANUEL GARCIA BARROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4

Avenida Pedro San Martín S/N Santander

Teléfono: 942357024

Fax.: 942357025

Modelo: TX004

Proc.: **JUICIO VERBAL (250.2)**

Nº: **0000789/2017**

NIG: 3907542120170009130

Materia: Obligaciones

Resolución: Sentencia 000064/2018

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Agustina STELA RUIZ OCEJA

Demandado UNION FINANCIERA ASTURIANA SA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO ISABEL ORUÑA ALGORRI

Demandado EDICIONES CASALS POLO SA ALFONSO ZÚÑIGA PÉREZ DEL MOLINO

SENTENCIA nº 000064/2018

En Santander, a 08 de marzo del 2018.

El Ilmo. Sr. D. Justo Manuel García Barros, Magistrado Juez de Primera Instancia nº 4 de Santander y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal 789/17 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D^a Agustina con procuradora señora Ruiz Oceja y Letrado señor Sánchez Resina y de otra como demandadas la entidad "Ediciones Casals Polo S.L." con procurador Sr. Zúñiga Pérez del Molino y letrada Sra. Auseré González y contra la entidad Unión Financiera Asturiana S.A. E.F.C. con procuradora Sra. Oruña Algorri y letrada Sra. Blanco Alegría, sobre nulidad de contratos y reintegro de cantidades abonadas, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se turnó a este Juzgado la demanda proforma de juicio verbal en la que tras relatar los hechos base de su demanda y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de la demanda y se declarara:

1º) la nulidad del contrato de compraventa de bienes muebles a plazos suscrito en Santander el 22 de diciembre de 2016 .



2º) que a consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del contrato vinculado de financiación al contrato de compraventa de bienes muebles a plazos suscrito en Santander el 22 de diciembre de 2016.

3º Que se condene a las demandadas al reintegro a favor de la actora de la totalidad de las cantidades abonadas por todos los conceptos, como consecuencia de sendos contratos, más los intereses correspondientes.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda y se tuvo por parte legítima al referido procurador en nombre y representación del actor según lo acreditaba por poder e incoando el procedimiento correspondiente se acordó emplazar a la parte demandada para que contestara a la demanda.

TERCERO.- Por las partes demandadas se procedió a la contestación de la demanda con la postulación antes indicada, solicitando la desestimación de la misma por los motivos expuestos en sus escritos. Habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista se señala la misma el día 6 de marzo de 2018. Con fecha 8 de febrero de 2018 se presenta por la representación de Unión Financiera Asturiana S. A. escrito en el que manifiesta que se allana a las pretensiones ejercitadas contra ella, solicitando que no se impongan las costas del procedimiento.

En la fecha establecida para la celebración de la vista comparece la parte actora y la representación de Ediciones Casals Polo S.A., no haciéndolo la de la citada financiera. Se ratifican las partes comparecidas en sus escritos y se propone y practica la prueba, que consistió en la declaración testifical del señor Alfredo. Se procede por las partes a efectuar el resumen de la prueba, y quedaron los autos para sentencia en poder de S.Sª., que se dicta en plazo.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de algunos plazos por el trabajo que pesa sobre estos juzgados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente procedimiento pretende la nulidad de dos contratos, uno de compraventa de bienes muebles fuera de establecimiento mercantil, y el otro de financiación de la citada venta. Antes de continuar debe ponerse de relieve, como hemos hecho los antecedentes de hecho, que la financiera demandada se allanó a las pretensiones que contra ella se dirigía por lo que nos vamos a centrar en las que tienen como objeto el contrato de compraventa celebrados entre la actora y la editorial demandada.

Como se ha puesto de relieve en la demanda, y se acredita de la documentación presentada, doña Agustina, de 82 años de edad, firmo con fecha 22 de diciembre de 2016 un contrato de compraventa de algo que se define como obra historia del arte (patrimonio artístico), 6000 más DVD más certificados y un teléfono móvil. Se establece como precio total el de 2500 € y unas cuotas de 69,44 € a pagar en 36 mensualidades. En el mismo acto firmó una solicitud de contrato de préstamo mercantil que se aporta como documento número dos de la demanda. Ante el impago de las cuotas que se pasaban a su cuenta y las reclamaciones de la entidad financiera, sus familiares, más precisamente su hijo, se aperciben del contrato realizado e intenta el 24 de marzo de 2017, mediante burofax dirigido a la dirección de Oropesa que constaba en el documento, resolver el contrato no pudiéndolo llevar a cabo ya que no se recoge dicho burofax. Sí se consigue la entrega de dicha misiva de resolución cuando se dirige a Almazora, aunque no consta que se contestara por dicha entidad editorial. Se han dirigido también diversas comunicaciones a la entidad financiera, que no tienen ya trascendencia por lo anteriormente recogido.

Segundo.- Como se ha puesto de relieve la parte actora pretende la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre las partes, y para ello despliega una amplia batería de normas que considera infringidas por la actuación realizada. Lo cierto es que algunas de ellas, como la ley 28/1998 de venta plazos de bienes muebles resultan inaplicables ya que según el artículo uno de dicha ley es necesario que respecto de dichos bienes: "conste la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes". Es evidente que este no es el caso.

De la misma manera hace referencia a la ley 26/1991, que fue derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007.

En realidad es esta última norma, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa, pues en ella se ha integrado la antigua Ley de contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.

En el artículo 97 de dicha normativa se establece: "1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente,



el empresario le facilitará de forma clara y comprensible la siguiente información: a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios. b) La identidad del empresario, incluido su nombre comercial. c) La dirección completa del establecimiento del empresario y el número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del mismo, cuando proceda, con objeto de que el consumidor y usuario pueda ponerse en contacto y comunicarse con él de forma rápida y eficaz, así como, cuando proceda, la dirección completa y la identidad del empresario por cuya cuenta actúa.[...] . La información a que se refiere el apartado 1 formará parte integrante del contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento y no se alterará a menos que las partes dispongan expresamente lo contrario. Corresponderá al empresario probar el correcto cumplimiento de sus deberes informativos y, en su caso, el pacto expreso del contenido de la información facilitada antes de la celebración del contrato.

En el artículo 100 se establece que "1. El contrato celebrado sin que se haya facilitado al consumidor y usuario la copia del contrato celebrado o la confirmación del mismo, de acuerdo con los arts. 98.7 y 99.2, podrá ser anulado a instancia del consumidor y usuario por vía de acción o excepción."

En el artículo 102 se establece también que el comprador tiene derecho de desistimiento del contrato durante un plazo no inferior a 14 días. Este derecho de desistimiento se regula expresamente en los artículos 68 y siguientes de dicha normativa estableciendo entre otras cosas que: "1. Cuando la ley atribuya el derecho de desistimiento al consumidor y usuario, el empresario contratante deberá informarle por escrito en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, del derecho de desistir del contrato y de los requisitos y consecuencias de su ejercicio, incluidas las modalidades de restitución del bien o servicio recibido. Deberá entregarle, además, un documento de desistimiento, identificado claramente como tal, que exprese el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere. 2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior." Entre la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre los requisitos que deben cumplirse en este tipo de contratos tenemos la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 2 de enero de 2014 en la que se recoge lo siguiente: "En nuestro caso resulta que a nuestro juicio el contrato vulnera con claridad los arts. 69.1 y 111 sobre información, entrega de documentos y contenido de éstos (basta con contrastar el contenido del documento de desistimiento, para constatar que en éste no consta todo el contenido, no se le informa con claridad - art 70 - (véase debajo de la firma -f 9-) que puede desistir de dos maneras: devolviendo la mercancía a la vendedora o remitiendo el documento de desistimiento(decimos con claridad). Y desde luego esa información sobre el desistimiento ha de ser también conocida y aceptada por el comprador, de manera que ha de estar en el texto firmado, y no en cualquier parte del texto sino precisamente encima de la firma, inmediatamente encima. Lo que se ha incumplido. Como tampoco se cumple la exigencia de que ese derecho y consecuencias se plasme "en caracteres destacados". [...] "El documento contractual deberá contener, en caracteres destacados e inmediatamente encima del lugar reservado para la firma del consumidor y usuario, una referencia clara, comprensible y precisa al derecho de éste a desistir del contrato y a los requisitos y consecuencias de su ejercicio" (art 111.2). (Se pretende salvar con el documento al f 81, pero que es ineficaz frente a los ejemplares contractuales firmados por la hoy actora). [...] Y es que al venir en único documento se verá que en caso de enviar el documento de desistimiento el comprador queda desposeído de la integridad del ejemplar contractual, como por ejemplo, de la firma del ejemplar que se envía en el reverso del documento de desistimiento a la vendedora (art. 111). Este artículo, art 111.3, supone que se trata de tres documentos separados, un ejemplar, otro ejemplar del contrato, y el documento de desistimiento. No se cumple, pues, tampoco esta formalidad.[...] Acreditado el incumplimiento de las obligaciones sobre información, documentación, contenido y formalidades hemos de extraer sus consecuencias. Anticipamos que frente a la normativa civil común general, el legislador ha querido erigir la forma en instrumento real de la garantía y libertad del consumidor, de modo que es tratado como elemento esencial, afectante a la validez, u obligación trascendente, de modo que su omisión permite la pretensión de nulidad. "

Tercero.- Aplicando la anterior normativa y jurisprudencia al caso ocupa nos encontramos con que, ciertamente, como indica la parte actora, se ha incumplido la citada regulación en varios aspectos.

Por un lado resulta sumamente difícil entender lo que era el objeto del contrato ya que el documento aportado como número uno resulta de difícil lectura sin embargo es cierto que con posterioridad se ha aportado otra documentación con el documento número 10 en el que se puede leer como contenido del contrato una obra historia del arte, de la que no se identifican ni el autor, ni el número de tomos que constituiría la misma, ni la cantidad de DVDs que la acompañan, ni en qué consisten los certificados. No se ha aportado tampoco por la parte demandada documental alguna que nos pueda llevar a conocer en qué consistía dicha obra. Por lo que al teléfono móvil se refiere no se recoge ni el modelo ni la numeración del mismo ni otros datos que parecen esenciales cuando se trata de un elemento de este tipo. Pero es más, en el contrato de financiación no se habla de ningún teléfono sino de "mensaje" sin que se proceda a determinar en qué consistía el mismo. Esto no es una elucubración meramente teórica, sino que, como se ha puesto de relieve en el acto de la vista, se han



producido problemas cuando la representación de la parte demandada ha comparecido, inopinadamente, el día anterior a la vista en la vivienda de la actora solicitando la mercancía que había sido objeto de entrega ya que la parte actora mantiene que la entrega efectuada en su día no era la que se refería antes. No deja de ser peculiar que no se haya aportado por ninguna de las partes el albarán de entrega, en el que necesariamente costarían los bienes que fueron transmitidos.

Esta falta de concreción en el objeto supone un claro incumplimiento del artículo 97 al que anteriormente nos refería. Por otro lado el artículo 1261 y el 1273 del Código Civil exigen que haya en todo contrato un objeto cierto, lo que no parece que haya ocurrido en el presente.

Pero es más el incumplimiento de la parte demandada alcanza también a la falta de identificación correcta de la dirección del empresario, pues como antes se ha puesto de relieve, la que aparece en dicho contrato y que se refiere a la localidad de Oropesa no era cierta, al menos tres meses después de la celebración del mismo, lo que debía ser explicado por la parte demandada ya que esto impedía que se pudieran realizar las comunicaciones necesarias para desistir del citado contrato.

También entendemos que en este contrato el derecho de desistimiento no ha sido suficientemente explicado, o al menos la parte demandada no ha probado que a la actora, persona de edad, se la hubiera explicado por el vendedor la posibilidad que tenía de desistir del contrato dentro de los plazos establecidos por la ley. Además de ello, como se recogía en la sentencia de nuestra Audiencia Provincial, es incorrecto situar el formulario para ejercer el desistimiento en el envés del contrato, suponiendo que en caso de que se vaya utilizar se perdería una parte importante del mismo. Es totalmente inadecuada pues de conformidad con la letra de la Ley parece que debe tratarse de un documento autónomo que permita su utilización sin amputar una parte de dicho contrato.

Como antes se ha puesto de relieve el hijo de la actora intentó dirigirse a la demandada para desistir del contrato en nombre de su madre. Se dice por la parte demandada que este desistimiento se lleva a cabo fuera de plazo, pero ello no es posible determinarlo ya que, por un lado no consta cuándo se recibieron las mercancías compradas ya que no se ha aportado el albarán de entrega, y los 14 días corrían a partir de dicho momento. Pero además de ello no se puede olvidar que la ley establece que en aquellos casos en los que no se haya producido una explicación correcta de dicho derecho el plazo dura 12 meses, por lo que en este caso dicho desistimiento se hubiera producido dentro del plazo al llevarse a cabo en el mes de marzo de 2017.

Todos estos incumplimientos nos debe llevar a declarar la nulidad de dicho contrato con las consecuencias que se establecen en el Código Civil para estos supuestos. De conformidad con el artículo 1303 declarada la nulidad los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas hubieran sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses. Como se ha puesto de relieve por la jurisprudencia esta obligación nace ex lege, sin necesidad de que sea solicitada por ninguna de las partes y sin que sea preciso que la parte demandada ejercite reconvencción al respecto.

A tenor de ello se declara la nulidad solicitada por la parte actora y por esta se deberán restituir a la demandada los objetos del contrato. En caso de que no se pudiera acreditar cuales sean los mismos, como al parecer ha ocurrido en el día anterior a la vista, la parte actora cumplirá con entregar los bienes que tenga en su poder y que manifieste que fueron los recibidos a raíz de dicho contrato. Esta devolución no puede suponer gasto alguno para la parte actora, por lo que es la demandada la que tendrá que recoger dichos objetos en el domicilio en el que se efectuó la entrega.

Por lo que se refiere al contrato de préstamo concertado con la entidad Unión Financiera Asturiana, se debe declarar también su nulidad dado que se trata de un contrato vinculado y así se ha reconocido por esta demandada, allanándose a las pretensiones dirigidas contra ella.

Cuarto.- Las costas se deberán imponer a la parte demandada al estimarse totalmente las pretensiones ejercitadas contra ella en la demanda, conforme al artículo 394.1 de la LEC . Con respecto al allanamiento se deben imponer las costas también a la parte allanada ya que el artículo 395 de la LEC solo lo excluye de la imposición de las costas en el caso de que el allanamiento se haya producido antes de contestar la demanda, pero no es eso lo que ha ocurrido en el presente caso en el que tiene lugar con posterioridad a dicha contestación.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me confiere la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Estimando totalmente la demanda interpuesta por D^a Agustina contra la entidad "Ediciones Casals Polo S.L." y contra la entidad Unión Financiera Asturiana S.A. E.F.C., declaro:



1º) la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre las partes en Santander el 22 de diciembre de 2016. Como consecuencia de dicha declaración las partes deberán restituirse lo recibido de la contraria por razón del citado contrato, conforme a lo recogido en el fundamento tercero de esta resolución.

2º) que a consecuencia de lo anterior se declara la nulidad del contrato de financiación al contrato de compraventa suscrito en Santander el 22 de diciembre de 2016.

3º Que se condena a las demandadas al reintegro a favor de la actora de la totalidad de las cantidades pagadas por todos los conceptos, como consecuencia de sendos contratos, más el interés legal desde la fecha de dicho pago hasta la devolución.

Se imponen a las demandadas las costas de esta instancia.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno al tratarse de una sentencia dictada en juicio verbal por razón de la cuantía, siendo la misma inferior a 3.000 euros. (artículo 455.1 de la LEC según la modificación introducida por la Ley 37/2011 de 10 de octubre)

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

El Magistrado Juez

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC , firmada la sentencia por el juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Secretario su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en el procedimiento, de lo que yo el Secretario doy fe.